



Sujeto Obligado: Secretaría de Salud del Estado de Puebla.
Recurrente:
Solicitud Folio: 01560518.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 38/SSA-01/2019.

Visto el estado procesal del expediente número **38/SSA-01/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, el recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 01560518, en la cual solicitó lo siguiente:

“INFORMACIÓN SOLICITADA: se expida copia o escaneada del expediente o constancia medica levantada con motivo de mi ingreso en el servicio de urgencias y/o atención medica en el Hospital Traumatología y Ortopedia “Rafael Moreno Valle” con motivo de atropellamiento sufrí día martes 16 de octubre a las 13:15 horas aproximadamente jardín de Santiago Puebla y donde me atendieron paramédicos por serme útil.”

II. El sujeto obligado contestó al recurrente respecto de su solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

“...De conformidad con los artículos 63, 68, 72, 78 y 79, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, le informo a Usted que de la búsqueda realizada en el Hospital de Traumatología y Ortopedia Doctor y General Rafael Moreno Valle, no se encontró registró alguno de ingreso del paciente con el nombre de **.”***



Sujeto Obligado: Secretaría de Salud del Estado de Puebla.

Recurrente

Solicitud Folio:

01560518.

Ponente:

Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente:

38/SSA-01/2019.

III. El día dieciséis de enero del año que transcurre, el entonces solicitante, remitió electrónicamente a Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión con un anexo.

IV. Por auto de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente 38/SSA-01/2019, turnado a su Ponencia para su trámite respectivo.

V. En proveído de veintidós de enero del año en curso, se previno por una sola ocasión al recurrente para que, dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, manifestara la fecha que tuvo conocimiento del acto reclamado o el día que fue comunicado del mismo, con el apercibimiento que de no hacerlo se desecharía el medio de impugnación interpuesto.

VI. Con fecha veinticuatro de enero del dos mil diecinueve, se acordó un escrito del reclamante en el que indicaba la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado, por lo que, se admitió el recurso de revisión, con el cual se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le



Sujeto Obligado: Secretaría de Salud del Estado de Puebla.
Recurrente
Solicitud Folio: 01560518.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 38/SSA-01/2019.

asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo indicando correo electrónico para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

VII. Por acuerdo de cinco de febrero del año en curso, se requirió al inconforme que, dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, ratificara su escrito de desistimiento del presente medio de impugnación, con el apercibimiento que no hacerlo se continuara con el procedimiento del mismo.

VIII. En diligencia de ocho de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo al reclamante compareciendo en las oficinas de este Instituto, con el fin de ratificar su escrito de desistimiento del recurso de revisión que promovió, por lo que, se acordó dicho curso en el sentido que se tenía al agraviado desistiéndose de la instancia y de la acción del medio de defensa que se analiza.

IX. Por proveído de once de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto rindiendo su informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos, de igual forma, se admitieron las probanzas anunciadas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Asimismo, toda vez que el agraviado no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, dicha omisión constituyó su negativa para



Sujeto Obligado: Secretaría de Salud del Estado de Puebla.
Recurrente:
Solicitud Folio: 01560518.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 38/SSA-01/2019.

que fueran publicados los mismos; finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

X. El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión, es procedente pues reúne el supuesto contenido en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la declaratoria de inexistencia de la información.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Sin embargo, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Como apoyo a lo antes señalado, por analogía y de manera ilustrativa se invoca la Tesis Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Ahora bien, en autos se advierte que el recurrente el día uno de febrero de dos mil diecinueve, presentó ante este Órgano Garante un escrito de desistimiento del



Sujeto Obligado: Secretaría de Salud del Estado de Puebla.
Recurrente:
Solicitud Folio: 01560518.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 38/SSA-01/2019.

asunto que se estudia; por lo que, en auto de fecha cinco de febrero del año en curso, se requirió al agraviado para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado compareciera a las instalaciones de este Instituto para ratificar el desistimiento del presente medio de impugnación.

De lo anterior, el reclamante tuvo conocimiento el día seis de febrero del dos mil diecinueve, mediante lista y correo electrónico tal como consta en las fojas 26 y 27, por lo que, se presentó en las oficinas de este Órgano Garante a ratificar su escrito de desistimiento de la instancia y de la acción del recurso de revisión que se analiza, con fecha ocho de febrero del presente año.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante estudiará la causal de sobreseimiento señalado en el numeral 183 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
I. El recurrente se desista expresamente del recurso de revisión”.***

En este orden de ideas, resulta viable señalar el artículo 201 fracciones II, IV, VI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, que indica:

“Artículo 201. El actor siempre podrá desistirse de la demanda, de la acción o de la ejecución de la sentencia.

En el desistimiento de la demanda o de la acción se tendrán en cuenta las disposiciones siguientes:



Sujeto Obligado: Secretaría de Salud del Estado de Puebla.

Recurrente

Solicitud Folio:

01560518.

Ponente:

Laura Marcela Carcaño Ruíz.

Expediente:

38/SSA-01/2019.

II. El desistimiento de la acción extingue está, no requiere el consentimiento del demandado...

IV. El desistimiento de la demanda o de la acción antes de pronunciada la sentencia y por haberse alcanzado el objeto perseguido en el juicio, produce el efecto de dar fin a éste, y de extinguir la acción.

VI. Todo desistimiento debe ser ratificado por el titular de la acción o del derecho controvertido y en su caso, por quien tenga facultades para ello."

Del precepto legal, antes citado se observa que el desistimiento debe ser ratificado por el titular de la acción o del derecho controvertido, asimismo, procede hasta antes de pronunciarse la sentencia respectiva.

Por otra parte, el desistimiento de la acción consiste en la declaración de voluntad del quejoso de no proseguir con los juicios o los medios de impugnación interpuestos, el cual al momento de ser ratificado por el agraviado origina en una resolución que da fin a la instancia sin importar que etapa se encuentre el procedimiento, a lo que da como consecuencia a que las autoridades no analicen el acto reclamado o en su defecto, el fondo de los agravios señalados por el inconforme.

Teniendo aplicación lo anterior, por analogía la tesis aislada 2a. CXXIX/2013 (10a.), (9) de esta Segunda Sala, que establece:

"DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS.-El desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad del quejoso de no proseguir con el juicio, el cual, debidamente ratificado, conlleva a emitir una resolución con la que finaliza la instancia de amparo, independientemente de la etapa en que se encuentre



Sujeto Obligado: Secretaría de Salud del Estado de Puebla.
Recurrente:
Solicitud Folio: 01560518.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 38/SSA-01/2019.

(desde el inicio del juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte) y sin necesidad de examinar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios."

Ahora bien, en autos se observa que el día ocho de febrero de dos mil diecinueve, a las catorce horas con diez minutos, se hizo constar la asistencia del recurrente ***** , ante este Órgano Garante a manifestar que el motivo de su comparecencia era ratificar su escrito de fecha uno de febrero del presente año, a través del cual se desistía del presente asunto, en virtud de que el mismo fue redactado de acuerdo a sus indicaciones; por lo que, se tuvo al inconformado ratificado su escrito en los términos señalados en el mismo, tal como consta en las fojas 29 y 30.

Por tanto, es indudable que dicho desistimiento consiste en la declaración de voluntad del ahora recurrente, en el sentido de no continuar con el presente recurso de revisión, el cual fue debidamente ratificado, poniendo así fin a la instancia, por lo que, se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183, fracción I, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en consecuencia, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER** el presente asunto en términos del artículo 181 fracción II del ordenamiento legal antes citado, por las razones expuesta en la presente resolución.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.



Sujeto Obligado: Secretaría de Salud del Estado de Puebla.
Recurrente:
Solicitud Folio: 01560518.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 38/SSA-01/2019.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo la ponente la primera de las mencionadas, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS. CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADA. COMISIONADO.**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**